

al mejor postor, don Martín Molina López, en la cantidad líquida de 3.783.003,33 pesetas, que resulta una vez deducida la de 57.999,13 pesetas a que asciende la baja de 1,51 por 100 hecha en su proposición de la de 3.841.002,46 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de catorce meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 3 de agosto de 1964.—El Presidente de la Junta Central, P. D., Gratiano Nieto

Sr. Secretario Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2831/1964, de 11 de septiembre, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleo dentro del Polo de Promoción Industrial de Huelva.

Estando exceptuadas las industrias de refino de petróleo del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, ha solicitado autorización para instalar dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva, pero sin las ventajas del mismo, una refinería de petróleos, constituyendo una nueva empresa, de cuyo capital el sesenta por ciento pertenecería a la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, y hasta el cuarenta por ciento a la Gulf Oil Corporation, de Pittsburgh (Estados Unidos), o empresas subsidiarias de la misma.

Esta refinería tendría como objetivo esencial el contribuir al desarrollo industrial, económico y social de la región no sólo por sí misma, sino por las industrias de ella derivadas, tales como una planta de producción de hidrocarburos aromáticos y sus derivados, solicitada oficialmente por la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima.

Su ubicación en Huelva responde también en forma muy destacada a la utilización de las nuevas instalaciones portuarias aprobadas por el Gobierno y ofrece posibilidad de interés económico en su relación con otras industrias que se instalen dentro de dicho Polo de Promoción Industrial de Huelva.

Todo ello, entrando plenamente dentro de lo establecido en los principios del Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja resolver favorablemente la petición formulada, de indudable interés económico y social en aquella zona, tan necesitada de una promoción industrial diversificada.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—I. Se autoriza a la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, o a la Sociedad que al efecto se constituya, con un capital cuyo sesenta por ciento pertenecerá a dicha Compañía y hasta el cuarenta por ciento a la Gulf Oil Corporation, para la construcción y explotación de una refinería de petróleos dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva, con una capacidad de refino aproximadamente de dos millones de toneladas anuales de petróleo crudo

II. Aneja a la refinería, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, o la Sociedad que al efecto se constituya, instalará una planta petroquímica, en la que utilizando fracciones de petróleo procedentes de aquélla obtendrá como mínimo ciento veinte mil toneladas de productos aromáticos de base.

Artículo segundo.—I. Salvo las fracciones de petróleo utilizadas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará íntegramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, o la Sociedad que al efecto se constituya, podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—En cuanto a las condiciones de transporte, deberán atenderse a las mismas condiciones establecidas en el Decreto número dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se concedió una autorización similar.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslante de los buques-tanque, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslanteado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Dentro del plazo de seis meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico de la refinería para su aprobación, si procede.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, o la Sociedad que al efecto se constituya, con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto, podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles para que contribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 11 de julio de 1964 por la que se autoriza a la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», para instalar una fábrica de gas en el término municipal de Villanueva y Geltrú.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» solicitando la correspondiente concesión administrativa, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956, para establecer una fábrica de gas, en el término municipal de Villanueva y Geltrú, comprendida en el grupo C) de la clasificación establecida en el artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

En la citada fábrica serán instalados los elementos siguientes:

Dos líneas de gasificación catalítica y ciclca de gasolinas ligeras no carburantes, con capacidad unitaria de 6.000 metros cúbicos de gas en 24 horas, compuesto cada una de:

- Una cámara de combustión.
- Una cámara de «cracking».
- Una caldera de recuperación horizontal.
- Un lavador scrubber.
- Dos grupos moto-ventiladores de aire (uno de reserva) con su reostato de arranque.
- Dos grupos motobomba para esencia (uno de reserva) para conversión y calefacción.
- Dos grupos de mando automático (uno de reserva).
- Dos grupos motobomba (uno de reserva) para alimentación de las calderas.
- Demás elementos complementarios.
- Un equipo para depuración física del gas.
- Un gasómetro de regulación con extractor con electromotor de 1 CV.
- Dos cubas para la depuración química del gas.
- Dos gasómetros de 2.000 metros cúbicos de capacidad cada uno.
- Cuatro equipos moto-compresores para la salida y distribución de gas con electromotor de 5 CV cada uno.
- Y demás elementos auxiliares.

El capital total que se piensa aplicar a la nueva industria asciende a 12.000.000 de pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Autorizar a la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» la instalación de una fábrica de gas en el término municipal de Villanueva y Geltrú, cuyo detalle se expone en la memoria y planos presentados por la citada Sociedad y que han servido de base para la resolución de este expediente, condicionada a que para suministrar el gas producido será necesaria la previa autorización de las instalaciones de transporte y distribución del mismo, así como la aprobación de las correspondientes tarifas.

La autorización concedida queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» depositará en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del otorgamiento de esta concesión, la cantidad de 600.000 pesetas (seiscientos mil pesetas) importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente como garantía del cumplimiento de los compromisos que ha contraído.

La fianza citada será devuelta a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente concesión, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

2.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» comenzará dentro de un plazo de dos meses la ejecución de las obras a que se refiere el expediente de la presente concesión, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir del otorgamiento de aquélla.

3.ª La determinación de las tarifas reguladoras del suministro de gas realizado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» se registrará en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas (Decreto de 27 de enero de 1956)

4.ª La entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» queda autorizada para llevar a efecto la fabricación del gas durante un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de la total terminación de las obras.

Transcurrido el plazo anterior las instalaciones autorizadas pasarán a ser propiedad del Estado.

5.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones, previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

6.ª La Delegación de Industria de Barcelona vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas y aceptadas por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», durante el período de ejecución de las obras correspondientes.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Barcelona deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

7.ª La presente concesión caducará, previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» de algunas de las condiciones numeradas 1.ª y 2.ª

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición 4.ª

c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» no llevase a cabo las instalaciones autorizadas, de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere.

e) Por disfrute por la entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria

8.ª La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

9.ª La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria, para lo que se solicitará de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de noviembre de 1963, el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de la solicitud de importación correspondiente.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales correspondiente, para satisfacer el referido impuesto y el de complemento del Timbre de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.521, promovido por doña Carmen Contreras Escribano contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.521, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Carmen Contreras Escribano contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1962, se ha dictado con fecha 8 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Carmen Contreras Escribano contra la Orden del Ministerio de Industria de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, que acordó la caducidad del permiso de investigación número once mil trescientos treinta y uno, «San Lorenzo del Muriano», de la provincia de Córdoba; declaramos que dicha resolución ministerial no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos y dejamos sin efecto; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.232, promovido por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de este Ministerio de 2 de junio de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.232, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de este Ministerio de 2 de junio de 1960, se ha dictado con fecha 9 de mayo de 1964 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta, que declaró de interés nacional el tendido